

**TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-203-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE MARCO VINICIO CADENA JACOME
ALIMENTACIÓN Y SERVICIO EIRL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2439

Santiago, 3 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-203-2023; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 28 de agosto de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-203-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-203-2023"), esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Restaurant Mitad del Mundo", ubicada en calle Angamos N° 25, comuna y región de Antofagasta.

2° En particular, se le imputó un cargo a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA. El cargo formulado fue el siguiente:

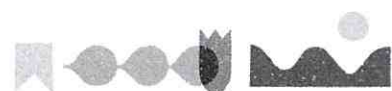


Tabla 1. Cargo formulado

N°	Cargo
1	<i>"La obtención, con fecha 10 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con venta abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II".</i>

3° Con fecha 15 de febrero de 2024, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-203-2023, de 25 de enero de 2025 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-203-2023"), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Res. Ex. N° 2/Rol D-203-2023 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	N°	Descripción de la acción
1	1	Barrera Acústica. Instalación de una pantalla en un sector del perímetro sur de la terraza.
	2	Otras acciones. Instalación de vidrio laminado completando sector sur de la terraza que no cuenta con muro acústico.
	3	Limitador acústico. Compra e instalación de un limitador acústico vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terraza).
	4	Reubicación de actividades y show en vivo desde la terraza al segundo piso del establecimiento, el cual cuenta con aislación acústica.
	5	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
	6	Cargar en el SPDC el programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente.
	7	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.



II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2503-II-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la DSC con fecha 13 de septiembre de 2024.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 7 acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la ejecución parcial de las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, la ejecución fuera de plazo de la acción N° 6; y, por otra, la falta de ejecución de la acción N° 7.

7° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 697/2025, de 26 de septiembre de 2025, la Jefatura de DSC comunicó a esta Superintendente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-203-2023. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC aprobado, lo cual se expone en lo sucesivo de esta resolución.

A. Acción N° 1

8° Respecto de la acción N° 1, el IFA levanta el siguiente hallazgo: *"Se constata en inspección ambiental la elevación del muro existente en sector sur del perímetro de la terraza que estaría funcionando como barrera acústica. No se puede comprobar si efectivamente cumple con las características de aislación comprometidas dada la falta de medios de verificación; un muro de vulcanita acústica relleno con lana mineral"*.

9° Sobre aquello, se debe indicar que, respecto a la materialidad del muro construido, esta Superintendencia ha tenido a la vista las siguientes facturas: (i) Factura Electrónica N°95644, emitida por Crispieri Importadora Limitada, de 28 de diciembre de 2023, que acredita compra de plancha inastillable de 330 x 214; y (ii) Comprobante de compra online N°3003912572, emitido por Easy, de fecha 9 de octubre de 2023, donde consta la compra de Placa Acústica Gyplac de 120 x240 centímetros, con 100 milímetros de espesor.

10° Ahora bien, a partir de la revisión de las facturas antedichas, junto a las fotografías presentadas se verifica la instalación de un muro en el perímetro sur de la terraza compuesto de placas¹ de aislación acústica de 8 Kg/m² y 10 mm de espesor que permitirían reducir el ruido ambiente en un 40% respecto a una placa estándar. Entonces, considerando que las placas acústicas fueron instaladas delante del ventanal existente, se puede inferir que, si bien la titular no informó el cambio realizado, la medida implementada

¹<https://www.easy.cl/placa-aislacion-acustica-120x240-cm-10-mm-gyplac-1314685/p?idsku=97253&srsId=AfmBOorgTV2acQ0KZOUxhqD9lIBp6u0pR5GhWa987VI5wNq2Ah2nLu2qxLM>



cuenta con una densidad mínima para mitigar los ruidos propagados hacia el receptor sensible, por lo cual, esta acción se tendrá por ejecutada de manera conforme.

11° A partir de lo expuesto, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1, puesto que, si bien esta no fue acreditada en la forma comprometida, sí fue implementada en términos tales que permitiría reducir los niveles de ruido.

B. Acción N° 2

12° Por otro lado, respecto de la ejecución de la acción N° 2, el IFA levanta el siguiente hallazgo: *“Construcción y ampliación de muro existente en remplazo a la instalación de los vidrios laminados comprometidos en el PdC. No se puede comprobar si efectivamente cumple con las características de aislación comprometidas dada la falta de medios de verificación”*.

13° Al respecto, se constata que la titular modificó la acción comprometida, decidiendo extender el muro acústico instalado en virtud de la acción N° 1, observándose en las fotografías del IFA el cierre efectivo con material de similares características. Considerando que la acción N° 2 aprobada fue reemplazada en términos de instalar, en toda la extensión del perímetro sur de la terraza, **un muro cuya materialidad es la misma contemplada en la acción N° 1**, y que esta última se encuentra ejecutada conforme –según se concluyó anteriormente–, se estimará que la ejecución alternativa de la acción N° 2 cumple su finalidad mitigatoria. A mayor abundamiento, la eficacia de la acción ejecutada, se puede corroborar con el resultado de la medición final de ruidos efectuada por una ETFA, la que se analizará más adelante.

14° En conclusión, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1, por lo anteriormente expuesto.

C. Acción N° 3

15° Por otro lado, respecto de la ejecución de la acción N° 3, el IFA señala que *“se constata en inspección ambiental la existencia de un compresor limitador encendido en un receptáculo sellado con candado y vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terrazza)”*. No obstante, agrega el mismo informe, *“este no estaría cumpliendo su función (cumplir con los decibeles permitidos según se establece en el D.S. N°38/2011). Además, no se puede verificar si el equipo es de propiedad del titular”*.

16° Analizadas las imágenes y observaciones del IFA relativas a la acción N° 3, se constata que el limitador acústico sí se encontraba instalado en vinculación con los equipos de sonido del tercer piso, y que, encontrándose adecuadamente configurado y limitado su acceso a terceros, éste cumplía con su objetivo consistente en limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad, no resultando posible determinar una superación de la norma desde el receptor, máxime si la medición de ruidos arrojó resultados que reflejan cumplimiento de la Norma de Emisión.



17° En conclusión, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1.

D. Acción N° 4

18° Por otro lado, respecto de la ejecución de la acción N° 4, relativa a la *“Reubicación de actividades y show en vivo desde la terraza al segundo piso del establecimiento, el cual cuenta con aislación acústica”*. En relación con esta acción, el IFA señala: *“Se constata en inspección ambiental de la UF que las actividades con música en vivo fueron efectivamente reubicadas desde la terraza al segundo piso del establecimiento según lo comprometido en el PdC”;* sin embargo, el IFA agrega que en la terraza se advierte *“la presencia de dos (2) micrófonos inalámbricos habilitados para su uso, más dos (2) cajas del sistema inalámbrico de micrófonos encendidas ya que camino a la UF a pie, por vía pública, ambos fiscalizadores escucharon a un hombre voceando por medio de un micrófono sobre lo que estaba aconteciendo en la terraza de dicho establecimiento”*.

19° De lo expuesto en el IFA, se concluye que sí se verificó la reubicación de las actividades en vivo al segundo piso, según lo establecido en el PdC. En complemento de ello, se revisaron las redes sociales del establecimiento fiscalizado², constatándose en sus publicaciones que –durante el periodo de ejecución del PdC– los espectáculos en vivo (bandas, bailes folclóricos, tributos a artistas) se realizaron en el segundo piso del establecimiento. A mayor abundamiento, a la época en que se verificó el uso de micrófonos en la terraza, se encontraba cumplido el plazo de ejecución total del PdC (5 meses después), de modo que no resultaba exigible mediante dicho instrumento, sino únicamente por el D.S. N° 38/2011 MMA, en caso de constatarse nuevas excedencias.

20° En consecuencia, considerando que las actividades que involucraban música o voces en vivo se trasladaron efectivamente al segundo piso, de acuerdo con lo comprometido en la acción N° 4, y que la única música que se observa de las publicaciones del establecimiento consiste en música envasada, se estima que la acción N° 4 fue cumplida.

21° En conclusión, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1.

E. Acción N° 5, 6 y 7

22° Otra acción que el IFA considera parcialmente ejecutada corresponde a la N° 5 consistente en *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”*; sin embargo, el informe acompañado por la titular, denominado *“Medición de Ruido D.S. 38/11 MMA – Restaurant Mitad del Mundo”*, elaborado por la ETFA Sercoamb Ltda. acredita que el 15 de marzo de 2024, se ejecutaron

² <https://www.instagram.com/mitaddelmundo.restaurant/>



mediciones en dos puntos cercanos a la UF, las cuales *“no superaron el valor máximo permisible de presión sonora corregida; esto en condiciones representativas de funcionamiento normal”*.

23° Por tanto, aun cuando la remisión formal de la medición ETFA ocurrió 5 meses después de la ejecución del PdC, las mediciones realizadas por la ETFA, dan cuenta y garantizan la eficacia de las acciones ejecutadas en el marco del PdC durante su periodo de vigencia, de modo tal que procede estimarlo ejecutado de forma satisfactoria.

24° Por último, el IFA levanta la ejecución tardía de la carga en el Sistema de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), esto es la acción N° 6 así como la inejecución del reporte final en dicho sistema (acción N° 7). En ese sentido, la titular cargó el programa al SPDC el 1 de agosto de 2024, esto es, más de un mes después de lo requerido. Luego, la titular cargó el Reporte Final al SPDC, con fecha 2 de agosto de 2024, es decir, 25 días corridos después de lo requerido. Con todo, la entrega de los antecedentes fuera de plazo constituye una desviación formal que no impidió la evaluación integral de todos los antecedentes asociados al PdC, ni alcanzar los objetivos definidos en el respectivo plan de acciones y metas.

25° A partir de lo expuesto, aun cuando se advirtieron determinadas desviaciones, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, estas no justifican un reinicio del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, principalmente porque la titular ha logrado acreditar que, a pesar de dichas desviaciones, vinculadas principalmente al plazo de ejecución y reporte de las acciones, llevó a cabo el PdC lo que llevaría a alcanzar las metas del programa, esto es, el cumplimiento normativo del D.S. 38/2011 MMA.

26° En definitiva, es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente las metas del programa, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

28° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Res. Ex. N° 2/Rol D-203-2023, que aprobó el PdC; del DFZ-2024-2503-II-PC y del Memorándum D.S.C. N° 697/2025, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.



29° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-203-2023, seguido en contra de Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL, Rol Único Tributario 76277909-9, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Restaurant Mitad del Mundo", ubicada en calle Angamos N° 25, comuna y región de Antofagasta

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL.
- ID 118-II-2021
- ID 120-II-2021

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-203-2023

